

## MEDIDAS MÁS RELEVANTES APROBADAS POR RDL 8/2020 DE 17 DE MARZO

ART	CONTENIDO	A QUIEN SE APLICA	REQUISITOS	PLAZO
<b>VARIOS</b>				
Art. 4	<b>IMPOSIBILIDAD SUSPENDER SUMINISTROS DURANTE MES DE ABRIL.</b> + Prórroga automática bonos sociales hasta 15-09-2020.	Consumidores vulnerables	Consumidores vulnerables, descripción 6 y 7 RD 897/2017.	DURANTE MES DE ABRIL
Art. 5 Y 6	<b>PRIORIDAD DE TELETRABAJO</b> , en todo caso, y <b>DERECHO A ADAPTACIÓN DE HORARIO Y REDUCCIÓN DE JORNADA.</b>	TRABAJADORES	Acreditar deberes de cuidado respecto cónyuge, pareja o familiares hasta 2 grado.	MIENTRAS DURE ESTADO DE ALARMA
<b>MORATORIA PRÉSTAMOS</b>				
Art. 7 – 16ter	<p><b>MORATORIA DE DEUDA HIPOTECARIA</b>, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Vivienda habitual</li> <li>- Inmuebles afectos a actividad económica</li> <li>- Viviendas por las que se ha dejado de percibir rentas de arrendamientos.</li> </ul> <p>EFFECTOS::</p> <p>Suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo de 3 meses, no se puede exigir pago por ningún concepto y no conlleva intereses de ningún tipo.</p> <p>La suspensión no requiere de novación contractual, para que surta efectos, pero deberá formalizarse en Escritura pública e inscribirse en el R.P., los gastos serán satisfechos por el acreedor, y</p>	DEUDORES HIPOTECARIOS, FIADORES y AVALISTAS	<p>Ser: Deudor persona física no empresario, o empresarios/profesionales persona física que cumpla con requisitos art. 5 Ley 37/1992.</p> <p>Cumplir con la definición de situación de vulnerabilidad económica del art. 9, y aportar la documentación que prevé el art. 17 del RDL 11/2020.</p>	<p>Solicitar hasta 15 días después estado de alarma, respuesta entidad en 15 días.</p> <p>Duración; 3 meses. Puede ampliarse por acuerdo del Consejo de Ministros.</p>

	<p>se bonificarán en un 50%.</p> <p>Si el deudor se beneficia de las medidas sin reunir los requisitos responderá de los daños y perjuicios causados.</p>			
<b>AUTÓNOMOS</b>				
Art. 17	<p><b>PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD POR COVID-19.</b></p> <p>La cuantía de <b>la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora</b>, el tiempo se entenderá como cotizado no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.</p> <p>Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización del régimen que corresponda.</p>	<p>TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA ○ AUTÓNOMOS</p>	<p><b>Que sus actividades se hayan visto suspendidas, o su facturación del mes anterior se haya reducido en un 75%, en comparación con el promedio del semestre anterior.</b></p> <p>Estar dado de Alta por Cuenta Propia o Autónomos o, en Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.</p> <p>Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.</p> <p>No percibir ninguna otra prestación de la Seguridad Social.</p>	<p><b>Duración de la prestación;</b> UN MES, O HASTA ÚLTIMO DÍA QUE DURE EL ESTADO DE ALARMA.</p> <p><b>Plazo para solicitar:</b> Hasta último día del mes siguiente al que finalice el Estado de Alarma.</p>

## MEDIDAS DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR COVID19 (ERTES)

Art. 22 y 23	<p><b>MEDIDAS DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR COVID19</b></p>	EMPRESAS Y EMPRESARIOS.	<p>Que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, se acredita con informe.</p> <p>Es necesario comunicarlo a los trabajadores, y dar traslado del informe a los representantes de haberlos.</p> <p>La existencia de fuerza mayor ha de constatarse por autoridad laboral, que emitirá informe en 5 días, previo informe si lo así lo considera oportuno la autoridad laboral, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, quien debe emitirlo también en plazo improrrogable de 5 días.</p> <p>El art. 23 recoge especialidades al procedimiento general previsto en la normativa reguladora.</p>	HASTA QUE SE REANUDE LA ACTIVIDAD
Art. 24	<p><b>EFFECTOS.</b></p> <p>Si la empresa tiene menos de 50 trabajadores se la exonerará de la aportación empresarial del art. 273 RDL 8/2015, si tiene más de 50, la exoneración alcanzará el 75% de la aportación empresarial.</p> <p>Para el trabajador se mantiene como período cotizado.</p>	EMPRESAS Y EMPRESARIOS.		HASTA QUE SE REANUDE LA ACTIVIDAD
	<p><b>Se les reconoce prestación aunque no tengan período mínimo cotizado y no consume prestación por desempleo.</b></p>	TRABAJADORES	Que el inicio de la relación laboral sea anterior a la entrada del RDL 8/2020.	DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN: HASTA EL FIN DEL PERÍODO DE

ART. 25	<p>Condiciones: Base reguladora de los últimos 180 días trabajados, en su defecto del tiempo inferior, inmediatamente anterior.</p> <p>Especialidades ver art. 25 para socios trabajadores de cooperativas y trabajadores fijos discontinuos.</p>			<p>SUSPENSIÓN <input type="radio"/></p> <p>REDUCCIÓN TEMPORAL DE JORNADA. <input type="radio"/></p>
<b>LÍNEAS DE LIQUIDEZ PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA</b>				
Art. 29	<p><b>Aprobación de una línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos.<sup>1</sup></b></p>	<p>El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá conceder avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros</p>		
Art. 30	<p><b>SE AMPLÍA EL LÍMITE DE ENDEUDAMIENTO EN 10.000 MILLONES DE EUROS,</b> para facilitar liquidez adicional a las empresas., a través de LINEAS ICO.</p>	<p>Las medidas se adoptarán por el ICO.</p>		
Art. 31	<p><b>Línea extraordinaria de cobertura aseguradora,</b> hasta 2.000 millones de euros, Con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización. Ver desarrollo características en artículo 31.</p>			

<sup>1</sup> Véase la Res. de 25 de marzo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2020, por el que se aprueban las características del primer tramo de la línea de avales del ICO para empresas y autónomos, para paliar los efectos económicos del COVID-19 («B.O.E.»)

PLAZOS				
Art. 21	<b>Se INTERRUPTIÓN DEL PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN DE PRODUCTOS DURANTE VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA, FÍSICO Y ONLINE. CONSUMIDORES</b>	CONSUMIDORES		MIENTRAS DURE ESTADO DE ALARMA.
Art. 26	<b>LAS SOLICITUDES DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO PRESENTADAS EXTEMPORÁNEAMENTE NO REDUCIRÁN LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.</b>	TRABAJADORES		DURANTE ESTADO DE ALARMA
Art. 27	<b>Prorrogas de los subsidios de desempleo y para la aportación de la declaración anual de rentas.</b>	CIUDADANOS		MIENTRAS DURE ESTADO DE ALARMA.
Art. 42	<b>Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro durante la vigencia del real decreto de declaración del estado de alarma. Se reanudará al día siguiente.</b>			DURANTE ESTADO DE ALARMA
Art. 43	<p><b>Plazo del deber de solicitud de concurso.</b></p> <p><b>El deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.</b> Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.</p> <p><b>Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo</b> a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.</p>			HASTA PASADOS DOS MESES DESDE FIN DE ESTADO DE ALARMA.

## SUSPENSIÓN PLAZOS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

(conforme a Disp. Transitoria 3ª, se aplica a procedimientos anteriores al RD)

	<p>En la mayoría de los supuestos, <b>los plazos de pago se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020</b>, ver artículo 33 para concretar los supuestos. Tampoco se ejecutarán garantías hasta el 30 de abril de 2020.</p> <p>Otros plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, demás del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se <b>extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.</b> <b>Si se atiende al plazo con anterioridad, se considerará evacuado el trámite.</b></p> <p>Art. 33 El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. <b>Este período no se computa a efectos de prescripción o caducidad.</b> <b>Las notificaciones que pongan fin a los plazos del art. 66 de la LGT, realizadas durante el estado de alarma, a efectos de computo de plazo, se entenderán realizadas el 30 de abril de 2020.</b></p> <p>Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley se amplían hasta el 30 de abril de 2020.</p> <p>Los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida por la Dirección General del Catastro tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.</p>
--	---

## MEDIDAS PARA PALIAR IMPACTO COVID

ART. 34	<p><b>Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19.</b></p> <p>Si la ejecución de un contrato público quedará totalmente en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente</p>
---------	---

	de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Desarrollo efectos ver artículo 34.			
Art. 35	<p><b>Medidas financieras dirigidas a los titulares de explotaciones agrarias que hayan suscrito préstamos como consecuencia de la situación de sequía de 2017.</b> <b>Pueden prolongar hasta en un año, que puede ser de carencia, el período de amortización de los préstamos.</b></p> <p>El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación financiará el coste adicional de los avales concedidos por la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) derivado de la ampliación del periodo de dicha operación.</p>	EXPLORACIONES AGRARIAS CON PRÉSTAMOS POR SEQUÍA DEL 2017	<p>- Tener suscrito un préstamo al amparo de las órdenes AAA/778/2016, de 19 de mayo, Orden APM/728/2017, de 31 de julio y APM/358/2018, de 2 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la obtención de avales de la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria.</p>	<p>PRESENTAR SOLICITUDES EN 4 MESES DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL RD 8/2020, 17 DE MARZO.</p> <p><b>(hasta 17 de julio de 2020).</b></p>
<b>PERSONAS JURÍDICAS.</b>				
Art. 40	<p><b>MEDIDAS EXTRAORDINARIAS APLICABLES A PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO.</b></p> <p>Adaptación de sesiones , juntas y/o asambleas a medios telemáticos, de votos por medios escritos.</p> <p>Especialidades cuentas anuales y juntas generales.</p> <p>No se puede ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma, tampoco procede la disolución de la sociedad. Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.</p>	SE APLICA A	PLAZO	
		PERSONAS JURÍDICAS	DURANTE VIGENCIA DE ESTADO DE ALARMA.	
Art. 41		SOCIEDADES ANÓNIMAS	DURANTE VIGENCIA	

	Prórroga para reintegro de aportaciones de socios que causen baja, de seis meses. <b>Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas.</b>		DE ESTADO DE ALARMA.
<b>MEDIDAS DISPOSICIONES ADICIONALES</b>			
<b>DISP.</b>	<b>MEDIDA</b>		
Disp. 4	<b>PRÓRROGA VIGENCIA DNI DURANTE UN AÑO</b> – hasta 13-3-2021. Que haya caducado a partir del 13-3-2020.		
Disp. 5	INAPLICACIÓN DEL Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, PARA DAÑOS CAUSADOS POR COVID19.		
Disp. 6	<b>SALVAGUARDA DE EMPLEO.</b> Las medidas del RDL están sujetas al compromiso de mantenimiento de empleo durante el plazo de 6 meses desde la reanudación de la actividad.		
Disp. 9	<b>No aplicación suspensión plazos administrativos del Real Decreto 463/2020.</b>		
Disp. 10	<p>Especialidades en aplicación del Capítulo II a las empresas concursadas.</p> <p>Las medidas previstas en este capítulo para los procedimientos de suspensión de contrato y reducción de jornada por causa de fuerza mayor y por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, serán de aplicación a las empresas en concurso, <b>siempre y cuando concurren los presupuestos de hecho contemplados en los artículos 22 y 23.</b></p> <p><b>Se regularán conforme al Estatuto de Trabajadores con las especialidades de este Texto.</b></p> <p>No obstante, resultarán aplicables a la tramitación y resolución de dichos procedimientos <b>las especialidades siguientes:</b></p> <p>a) <b>Las solicitudes o comunicaciones de los expedientes deberán ser formuladas por la empresa concursada con la autorización de la administración concursal</b>, o por la administración concursal directamente, según el régimen de intervención o suspensión de facultades patrimoniales.</p> <p>b) <b>La administración concursal será parte en el período de consultas previsto en el artículo 23 de este real decreto-ley.</b></p> <p>c) <b>La decisión de aplicación de las medidas sobre suspensión de contratos o reducción de jornada</b>, en los supuestos previstos en dicho artículo 23, <b>deberá contar con la autorización de la administración concursal o ser adoptada por esta, según el régimen de intervención</b> o suspensión de facultades patrimoniales, en caso de que no se alcance acuerdo al respecto en el periodo de consultas.</p> <p>d) <b>En todo caso, deberá informarse de forma inmediata de la solicitud, resolución y medidas aplicadas al juez del concurso, por</b></p>		



	<p><b>medios telemáticos.</b></p> <p>e) En los supuestos del apartado 1 del artículo 47.1 párrafos 10, 15 y 16 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y del apartado 6 del artículo 33 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, <b>será el juez del concurso el que conozca de las impugnaciones a que los mismos se refieren. Estas impugnaciones se sustanciarán por el procedimiento del incidente concursal en materia laboral y la sentencia que recaiga será recurrible en suplicación.</b></p> <p>g) En los supuestos del apartado 5 del artículo 33 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, <b>la impugnación de la resolución de la autoridad laboral se realizará ante la jurisdicción social.</b></p>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	
Disp. 1	<p>A los expedientes de regulación de empleo iniciados o comunicados antes de la entrada en vigor del RDL, no se les aplicará lo previsto en el ar. 22.2 y 3 y 24. Si serán de aplicación las medidas previstas en el artículo 24 y 25 en relación a cotización y protección de empleo de los trabajadores, siempre que deriven directamente del COVID 19, también la medida del art. 25.6.</p>

## **ANEXO – NORMATIVA REFERIDA *UT SUPRA***

### **RDL 8/2020 DE 17 DE MARZO ARTÍCULOS QUE CONTIENEN REQUISITOS RELEVANTES**

#### **Artículo 9. Definición de la situación de vulnerabilidad económica.**

1. Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 quedan definidos con el siguiente tenor:

a) Que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas.

b) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

i. Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).

ii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

iii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

iv. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

v. En el caso de que el deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.

c) Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, en los términos que se definen en el punto siguiente.

2. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá:

a) Que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

b) Que se ha producido una caída sustancial de las ventas cuando esta caída sea al menos del 40 %.

c) Por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

**Artículo 23. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.**

1. En los supuestos que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:

a) En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.

b) El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de siete días.

c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.

2. Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, salvo en lo relativo al desarrollo del período de consultas y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirán por lo previsto en los apartados b) y c) del apartado anterior.

**Artículo 24. Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.**

1. En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida en el artículo 22, la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

2. Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social.

3. La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

4. La Tesorería General de la Seguridad Social establecerá los sistemas de comunicación necesarios para el control de la información trasladada por la solicitud empresarial, en particular a través de la información de la que dispone el Servicio Público de Empleo Estatal, en relación a los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.

**Artículo 25. Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los artículos 22 y 23.**

1. En los supuestos en que la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas previstas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en este real decreto-ley, el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, adoptarán las siguientes medidas:

a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.

b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

2. Podrán acogerse a las medidas reguladas en el apartado anterior, además de las personas trabajadoras incluidas en el artículo 264 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aquellas que tengan la condición de socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo.

En todos los casos se requerirá que el inicio de la relación laboral o societaria hubiera sido anterior a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley.

3. Las medidas previstas en el apartado 1 serán aplicables a las personas trabajadoras afectadas tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

En todo caso, se reconocerá un nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo, con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración:

a) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.

b) La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

4. La iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo se ajustará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria para los supuestos de suspensión temporal del contrato o de reducción

temporal de la jornada derivados de causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.

5. En el caso de las personas socias trabajadoras de cooperativas a las que se refiere el apartado 2, la acreditación de las situaciones legales de desempleo exigirá que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado.

6. Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por el trabajador durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la Entidad Gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

**Artículo 34. Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19.**

1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera

## **DOCUMENTACIÓN PARA MORATORIA PRÉSTAMOS - RDL 11/2020 DE 31 DE MARZO DE 2020**

### **Artículo 17. Acreditación de las condiciones subjetivas.**

1. La concurrencia de las circunstancias a que se refiere el artículo 16 se acreditará por el potencial beneficiario mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) En caso de situación legal de desempleo, mediante certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

b) En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

c) Número de personas que habitan la vivienda:

i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.

ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.

d) Titularidad de los bienes:

i. Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.

ii. Escrituras de compraventa de la vivienda habitual, de la vivienda en alquiler, o del inmueble afecto a la actividad económica y de concesión del préstamo o préstamos con garantía hipotecaria en el caso de que se solicite una moratoria de la deuda hipotecaria.

e) En el caso de que se solicite la moratoria de la deuda hipotecaria por el préstamo hipotecario por una vivienda en alquiler conforme a la letra c) del artículo 19, deberá aportarse el correspondiente contrato de arrendamiento.

f) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.

2. Si el solicitante de la moratoria no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos en las letras a) a e) del apartado anterior, podrá sustituirlo mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de un mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.

**DEFINICIÓN EMPRESARIOS/PROFESIONALES PERSONA FÍSICA CONFORME - Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Artículo 5. Concepto de empresario o profesional.**

Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.



En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.

e) Quienes realicen a título ocasional las entregas de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, apartados uno y dos de esta Ley.

Los empresarios o profesionales a que se refiere esta letra sólo tendrán dicha condición a los efectos de las entregas de los medios de transporte que en ella se comprenden.

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres. Se presumirá el ejercicio de actividades empresariales o profesionales:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las operaciones definidas en el artículo 4 de esta Ley se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuatro. A los solos efectos de lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 72 de esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales actuando como tales respecto de todos los servicios que les sean prestados:

1.º Quienes realicen actividades empresariales o profesionales simultáneamente con otras que no estén sujetas al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el apartado Uno del artículo 4 de esta Ley.

2.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales siempre que tengan asignado un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido suministrado por la Administración española.

## **DEFINICIÓN Y REQUISITOS CONSUMIDOR VULNERABLE SUMINISTROS**

**Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.**

### **Artículo 7. Solicitud del bono social.**

1. Por orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital se detallarán los términos en que los consumidores titulares de los puntos de suministro podrán solicitar la aplicación del bono social.

En la orden se determinarán, entre otros, los siguientes aspectos:

a) El modelo de solicitud de aplicación de bono social, en la que el interesado deberá incluir el listado de personas que conforman la unidad familiar a la que pertenece.

b) La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 que, en su caso, deba acompañar dicha solicitud.

c) Los criterios de cómputo del requisito de renta.

d) Los mecanismos con los que se comprobarán los requisitos establecidos en el presente real decreto para ser consumidor vulnerable y vulnerable severo y percibir el bono social.

2. El consumidor que se quiera acoger al bono social deberá presentar al comercializador de referencia la correspondiente solicitud ajustada al modelo que se apruebe, junto con la documentación que, en su caso, en dicho modelo se indique. Tal solicitud podrá presentarse por alguno de los siguientes medios:

a) Por teléfono, a través del número disponible en la página web del comercializador de referencia. Este será publicado también en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

b) En las oficinas del comercializador de referencia, cuando éstas existan.

c) Por fax o a través de la dirección de correo electrónico que comunique el comercializador de referencia en su página web y en su factura.

d) Por correo postal en la dirección que comunique el comercializador de referencia en su página web y en su factura.

e) A través de la página web del comercializador de referencia.

3. En la página web del comercializador de referencia, así como en sus oficinas de atención presencial al consumidor, cuando éstas existan, deberán estar disponibles los formularios de solicitud a los tales efectos.

4. En la citada solicitud tanto el titular del punto de suministro de electricidad como los restantes miembros mayores de 14 años y con capacidad para obrar que, en su caso, integren la unidad familiar a la que pertenezca, deberán dar su consentimiento expreso para que, a los efectos de comprobación de los requisitos a que se subordina la aplicación del bono social, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital pueda recabar información de otras Administraciones competentes en la materia. En el caso de las familias numerosas, la solicitud recogerá de manera expresa que el consentimiento se extenderá durante la vigencia del correspondiente título de familia numerosa.

5. Asimismo, en la citada solicitud tanto el titular del punto de suministro como los restantes miembros mayores de 14 años y con capacidad para obrar que, en su caso, integren la unidad familiar a la que pertenezca, darán su consentimiento expreso para que la comercializadora de referencia pueda recabar en cualquier momento información de las Administraciones correspondientes, bien de las autonómicas o locales cuyos servicios sociales estén atendiendo o vayan a atender al consumidor que cumpla los requisitos para ser vulnerable, bien de la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

El consentimiento otorgado a la comercializadora de referencia en ningún caso implicará la autorización para tener acceso a información sobre las circunstancias especiales que se recogen en el artículo 3.3.

6. El consentimiento prestado, que se extenderá durante el periodo de aplicación del bono social, puede ser libremente revocado en cualquier momento, a partir del cual no se podrá comprobar si concurren las circunstancias necesarias para ser considerado consumidor vulnerable, y en consecuencia no se podrá ser beneficiario del bono social a partir de dicho momento.

#### **Artículo 8. Comprobación de los requisitos para la aplicación del bono social.**

1. Una vez recibida la solicitud de aplicación del bono social, el comercializador de referencia, a través de la plataforma informática disponible a tal efecto en la Sede Electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, comprobará los datos que obren en la misma.

Los mecanismos de intercambio de dicha información serán establecidos en la orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital referida en el artículo 7.1.

2. El comercializador de referencia dispondrá de un plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde la recepción de la solicitud completa del bono social con la documentación acreditativa que, en su caso, sea necesaria, para comunicar al solicitante el resultado de las comprobaciones efectuadas para la aplicación del bono social.

En el caso de que la solicitud sea denegada, el comercializador de referencia deberá indicar al solicitante la razón de tal denegación.

Si existieran discrepancias, los consumidores podrán reclamar ante los servicios de consumo correspondientes, en los términos que establezca la normativa de defensa de los consumidores.

3. El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital podrá recabar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.4, y conforme a lo dispuesto en la orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, información de otras Administraciones competentes en la materia a los únicos efectos de la comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3. En ningún caso, la empresa comercializadora de referencia accederá a los datos concretos relativos a la renta que sean cedidos por las Administraciones al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

4. Sin perjuicio de los medios de acreditación y mecanismos de comprobación de los requisitos para ser perceptor del bono social que se determinen en la citada orden ministerial, la empresa comercializadora de referencia podrá, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.5, firmar convenios de colaboración con las distintas Administraciones autonómicas o locales competentes.

5. Asimismo, la Administración autonómica o local cuyos servicios sociales estén atendiendo al consumidor que cumpla los requisitos para ser considerado vulnerable severo, podrá comunicar este hecho a la comercializadora de referencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.5.

6. Cuando las Administraciones autonómicas o locales hayan creado y puesto en marcha un registro administrativo de puntos de suministro de electricidad para los consumidores en riesgo de exclusión social, podrán solicitar la colaboración de la Administración General del Estado para compartir los datos, de tal forma que los comercializadores de referencia puedan efectuar las consultas correspondientes en el mismo.

7. En todo caso, la información aportada por la Administración competente en la materia que corresponda o la administración autonómica o local cuyos servicios sociales estén atendiendo al consumidor en riesgo de exclusión social, garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.